



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: JOSE GERARDO VIDES CARO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 19 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) a favor de ARGEMIRO LAFONT DIAZ en contra JOSE GERARDO VIDES CARO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 102

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 20 11 20

El Secretario _____



**Consejo Superior
de la Judicatura**

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de desembargo de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se procede a resolver solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares impetrado por el apoderado del Municipio demandado (fl. 123-127), quien manifiesta que las medidas cautelares decretadas y que trata el auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 142) no son procedentes por la inembargabilidad de los recursos tributarios de las entidades territoriales en virtud de lo establecido en el Art. 130 de la ley 488 de 1998 por ser un rubro que se incorpora dentro de los ingresos del presupuesto general de la nación.

CONSIDERACIONES

La sobretasa a la gasolina es una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas, que en los términos de la Corte Constitucional¹, es en principio, "cuando el producto recaudado dentro de la jurisdicción de la respectiva entidad entra integralmente al presupuesto de la misma y no al presupuesto general de la Nación, y se utiliza para sufragar gastos propios de la entidad territorial, sin que pueda verificarse ningún factor sustantivo - como, por ejemplo, la movilidad interjurisdiccional de alguno de sus elementos que permita suponer que se trata de un tributo nacional.

Esta afirmación se desprende del tenor literal del artículo 29 de la Ley 105 de 1993, como también lo concluyó el H. Consejo de Estado¹ al resolver sobre la medida cautelar de dicho rubro, exponiendo la viabilidad del embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, al tratarse de un tributo de propiedad del municipio:

En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente:

"Artículo 29. Sobretasa a la gasolina automotor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorizase a los Municipios y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

"Parágrafo. En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido"

Por lo anterior, la Sala revocará el artículo segundo de la providencia apelada, y en lugar ordenará la medidas ejecutivas solicitadas por la Sociedad Israel Riegos, respecto de los recursos provenientes de la retención del impuesto de industria y comercio, a cargo de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. y de los valores que deban trasladar por concepto de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M al municipio demandado la estación de servicios ubicada en la calle 6 No. 34 — 22, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores y Motoristas de Buenaventura "COMOBUEN Ltda." y la estación de servicios

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Auto de fecha agosto treinta y uno (31) de dos mil (2000). Radicación número: 17241.



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
 MOMPÓX-BOLÍVAR

**Consejo Superior
 de la Judicatura**

denominada "SERVICENTRO ESSO No. 134", localizada en la calle 3 No. 2 —18, de propiedad de la señora Maria Victoria Pacheco García.

Esta posición también ha sido acogida por la doctrina, pues bien, el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su texto "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa"² quien tratando el asunto de embargo sobre bienes de las entidades territoriales, sostiene que se pueden embargar los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos, incluyendo dentro del concepto los impuestos, tasas y contribuciones, y ejemplificando entre otros con el impuesto de sobretasa a la gasolina y citando la providencia a que se hizo alusión precedentemente, insistiendo en que "el Consejo de Estado ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 68 del CPC - hoy 594 del CGP aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, a excepción, como indico, del caso del Distrito Capital de Bogotá."

Aunado a los argumentos que sirven de sustento para entender que la sobretasa a la gasolina si son dineros embargables. El artículo segundo de la Resolución 001155 de 2009, del Ministerio de Transporte, define el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina como un fondo especial administrado por el mencionado Ministerio. Lo que quiere decir que el cinco por ciento de los recursos de la sobretasa a la gasolina recaudada por los departamentos es una renta nacional de destinación específica incorporada dentro del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto inembargable. Se entiende de lo anterior que si es posible el embargo sobre los rubros que perciba un Municipio por concepto de sobre tasa a la gasolina, solo que el misma no recaerá sobre ese porcentaje que se destina al Fondo de Subsidio de la Sobre Tasa a la Gasolina, por lo que es procedente advertir que en la providencia que se dispuso la medida cautelar se indicó claramente que la misma no recaía sobre aquellos dineros que fueran la naturaleza de inembargables es decir sobre la 1/3 parte del 42% de los dineros legalmente embargables.

2

Bajo tales fundamentos legales y jurisprudenciales, se consideran contrarias las manifestaciones de la parte ejecutada, al afirmar que el rubro de sobretasa a la gasolina no es embargable, al constituir un tributo y fuente endógena del ente territorial. En esa medida, se mantiene la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros recaudados por el MUNICIPIO TALAIGUA NUEVO, con ocasión al impuesto que por concepto de sobretasa a la gasolina.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **NEGAR** el pedimento de levantar las medidas cautelares decretadas, por lo esbozado con antelación.
2. **RECONOCER** personería al doctor JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado con c.c. No.19 772.525 y T. P. No.148.526, como apoderado judicial de la MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, en la forma y términos del memorial poder a él conferido, por la alcaldesa del municipio (fl. 127).
3. A través de secretaria remítanse las copias digitales del presente proceso al apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
 ESTADO _____ No. 102
 Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 20 11 20

NOEL LARA CAMPOS
 JUEZ

² Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Quinta edición. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 120

El Secre



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada del demandante solicita entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

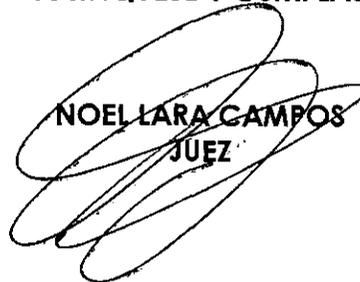
Mompox, Bolívar 19 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Consultado el portal de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia (fl. 137), se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existe título No. 412430000074048 por valor de \$ 4.900.000, por ende resulta procedente la entrega al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

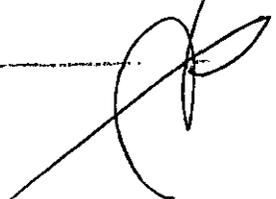
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 102

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 20 11 20

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN JOSE ANGULO CARPIO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de los demandantes presenta solicitud de corrección del valor total de la liquidación del crédito del auto de fecha 26 de agosto de 2020 correspondiente a MANUEL HILARIO CASTRO CASTRILLON. Provea.

Mompox, 19 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se percata el Despacho, que en el auto de fecha 26 de agosto de 2020 (fl. 264-265), se modificó liquidación de crédito presentada a favor de Manuel Hilario Castro Castrillon, se incurrió en un error al momento de sumar la totalidad de los valores.

Se observa que el auto cuestionado, se indicó que la el total de la sumatoria era la suma de *DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 298.112.740)*. Siendo lo correcto la suma de *DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$289.112.740)*.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 285 del C.G. del P., se procederá a corregir la providencia en mención, en el sentido indicado anteriormente.

A mérito de lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: CORRÍJASE el auto de fecha 26 de agosto de 2020 (fl. 264-265), el cual quedara así:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante MANUEL HILARIO CASTRO CASTRILLON y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo las siguientes sumas, *DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$289.112.740)*. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. 102
el cual se notifica a las partes que no lo
n sido personalmente de la Providencia de
UTO DE FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 20
JUZGADO EN ESTADO 20 11 20
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00106-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EFRAIN CANEDO MARTINEZ
DEMANDADO: AURA CANEDO Y OTROS

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de los demandantes presenta solicitud de corrección aritmética del valor total de la liquidación del crédito del auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 866-867). Provea.

Mompox, 19 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 No. 9 del C G del P, este Despacho procede a convocar a diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de litigio para el día 11 del mes Diciembre del año 2020, hora 4:00pm.

Reconocer personería jurídica al Dr. Ascanio Ospino Abuabara, identificado con CC No. 9.274.856 y T. P No. 144.640, como apoderado judicial de las demandas Zoila Rosa Canedo Albido y Alcira Canedo Avendaño, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visibles a folio 303 y 304.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL LARA CAMPOS~~
~~Juez~~

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 102
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 20
FIRMADO EN ESTADO 20 11 20
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FIDEL ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: VITERBINA ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2015-00153-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que se cumplieron los 30 días dispuestos en auto de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl. 42) sin que la parte demandante cumpliera carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl. 42) este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 N°1 del CG del p ordenó a la parte demandante que en un término perentorio de 30 días hábiles cumpliera con su carga procesal de notificar a la parte demandada; que el término otorgado por la Ley venció sin que el conminado diera cumplimiento a dicha carga procesal y que se notificó por estado. Se le hace saber al memorialista que la atención al público es de manera virtual y que toda solicitud o inquietud será resuelta a través del correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, 1

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso REIVINDICATORIO, seguido por FIDEL ANGULO ORTIZ Y OTROS, contra VITERBINA ORTIZ ORTIZ Y OTROS, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 102
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EN ESTADO
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 20
NOEL LARA CAMPOS JUEZ
El Secretario 20 11 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00218-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANT: EDGAR BARRAZA GARCIA
DEMANDADO: SENNEWYS PACHECO ANAYA

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante providencia del 21 de agosto de 2020 confirmo auto de fecha 30 de julio de 2019. Provea.

Mompox, 19 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diecinueve (19) de Noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, providencia del 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 102

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 20

LIJADO EN ESTADO 20 11 20

El Secretario _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ARDILA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de los demandantes presenta solicitud de corrección aritmética del valor total de la liquidación del crédito del auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 866-867). Provea.

Mompox, 19 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se percata el Despacho, que en el auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 866-867), se modificó liquidación de crédito presentada, se incurrió en un error al momento de sumar la totalidad de los valores.

Se observa que el auto cuestionado, se indicó que la el total de la sumatoria era la suma de *TRES MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$ 3.085.111.313)*. Siendo lo correcto la suma de *TRES MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$3.085.291.313)*

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 285 del C.G. del P., se procederá a corregir la providencia en mención, en el sentido indicado anteriormente.

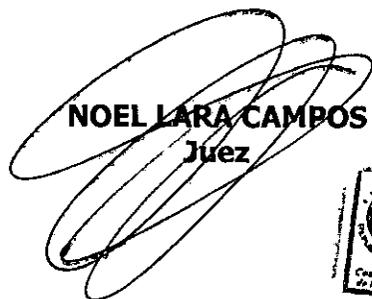
A mérito de lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: CORRÍJASE el auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 866-867), el cual quedara así:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo las siguientes sumas, *TRES MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$3.085.291.313)*. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____ No. 102
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 20
ADO EN ESTADO 20 11 20
Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000
PROCESADO: CONSUELO CARRASCAL NARVAEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020

ASUNTO A TRATAR

Prócede el Despacho a estudiar la viabilidad de la acción penal dentro del presente proceso de

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 102

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO decretar la prescripción de 20-11-20

de oficio.

RESUMEN, FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 del Código Penal , la acción penal se extingue por el fenómeno jurídico de la prescripción; en estas condiciones – ha dicho la doctrina nacional – que la prescripción debe entenderse como “un instituto liberador en cuya virtud – por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea – el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada y/o por entablarse”.¹, así lo plasmo la alta corte en las sentencias C-556/2001 y C-1033/2006. En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal

encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”. (2)

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento (3) . En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Bajo el entendido de que “*toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal*” (art. 7º de la L. 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política de Colombia), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

Sobre los derechos del procesado cuando opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-828 de 2010, hizo

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. “MANUAL DE DERECHO PENAL”. Parte General. IV Edición actualizada. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Santa Fe de Bogotá. 2010. Página 801.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

102

importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, éste continúa amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

[s]i bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.

(...)

La presente investigación tiene su génesis luego de los hechos puestos en conocimiento de la fiscalía por parte del señor FERNANDO ORTIZ gerente de la entidad bancaria BBVA Mompox, quien al mirar el diario de movientes contables de la entidad financiera cuenta corriente perteneciente al Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, advierte que a fecha 11 de abril de 2007 existe un desembolso por valor de \$37.245.136 pesos, por lo que requirió a su auxiliar contable señora CONSUELO CARRASCAL para que le mostrara el cheque por el cual se habían cancelados tales dineros, quien con justificaciones pretendió evadir la exhibición del mismo, al final confiesa el cruce con varias cuentas bancarias de los clientes del banco, con lo cual hacía pago a favor de los proveedores de RAFAEL SALAS GONZALEZ, quien según su versión, en el mes de Diciembre había recibido un cheque por valor de \$30.000.000, para montar supuestos negocios para la cancelación de cheques sin fondo que llegaren a la entidad, prometiéndole la sindicada al señor RAFAEL GONZALEZ jugosas ganancias.

En virtud de lo anterior se le atribuyo al procesada CONSUELO CARRASCAL el delito de HURTO AGRAVADO POR LA CONFIENZA contemplado en el cuarto en el artículo 239 y 241 numeral 2 del código penal, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2007, es decir correspondería a este hecho una pena de 6 años de prisión, más el incremento de que habla el artículo 241 y 267 correspondería imponer un apena de 9 años de prisión a la hoy acusada.

Así las cosas, es preciso analizar lo que respecto de la prescripción nos dice el Código Penal vigente o ley 599 de 2000:

Art. 82.- Son causales de la extinción de la acción penal:

1.- (...), 2.- (...), 3.- (...), 4.- **La prescripción.** 5.- (...), 6.- (...), 7.- (...), 8.- (...) y 9.- (...).

Art. 83.- Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

103

excederá de veinte (20) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. (Cursivas y negrillas propias)

(...)

Art. 84.- **Iniciación del término de prescripción de la acción.** En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de la consumación.

(...)

Ahora bien el artículo 86 del Código Penal, Modificado por la ley 890 de 2004 artículo 6 establecía: Art. 86.- **Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzara a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Hechas las anteriores transcripciones de la normatividad que nos permitirá estudiar la viabilidad de la prescripción en esta causa de manera oficiosa observamos que en el caso bajo examen se presenta el fenómeno de la interrupción de la prescripción, puesto que mediante proveído de fecha 27 de abril de 2007 fue calificado el mérito del sumario; resolución acusatoria (folio 335-345) contra la cual se interpuso Recurso de apelación y fue confirmada por la unidad de Fiscalía Delegada ANTE EL Tribunal Superior de Cartagena en fecha 20 de Junio del año 2011, y que cobró ejecutoria el día 21 de junio de ese mismo año, y será esta la fecha desde cuándo empezará a contarse nuevamente el término prescriptivo conforme lo enseña la norma recién transcrita.

Entrando en el caso bajo estudio tenemos que el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:

* Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, para el caso, este término se vio interrumpido con la EJECUTORIA de la resolución de acusación a fecha 21 de junio de 2011.

* La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese periodo, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (, art. 86). Para el caso teneos que la resolución de acusación queda ejecutoria el 20 de junio de 2011, comenzando a correr el término aquí previsto el 21 de junio de 2011

* El último lapso solo se interrumpe con la sentencia en firme, situación que a la fecha no se ha dado al interior de este asunto.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

104

Dentro de las causales de extinción de la acción y de la sanción penal, contenidas en el artículo 82 del C.P., se encuentra enlistada en el numeral 4° la prescripción, figura que opera cuando ha transcurrido el término máximo de la pena, contado a partir de la consumación de la conducta de ejecución instantánea, o de la perpetración del último acto en las conductas de ejecución permanente y tentativa.

Sin embargo, el término anterior se ve interrumpido con la resolución de la acusación y empieza a correr de nuevo por la mitad del término inicial, caso en el que término no podrá ser inferior a cinco años, ni exceder de diez (Art. 86 C.P. Modificado L. 890/2004).

- En el Código Penal aparece el delito HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA en el artículo 239, 241 y 267 del C.P., se impone una pena de prisión que oscila entre 2 años hasta 6 años de prisión. Como quiera que para el caso se encontraron circunstancias de agravación, LA pena se incrementa en una tercera parte según lo dispuesto en el artículo 241, más el incremento de que trata el artículo 267 de la misma obra, que va en una tercera parte, es decir para este caso la señora CONSUELA CARRASCAL estaría experimentando una pena de prisión de nueve (09) años., por lo que procedería a contabilizar este como máximo, tomando como referente para la prescripción la mitad, es decir 4,5 años, pero como quiera que el término de prescripción no puede ser inferior del mínimo de 5 años y máximo de 10 tenemos, se tomara como referente los 5 años mínimos exigidos por la norma

Es decir entonces que desde el día 21 de junio de 2011, que es cuando queda en firme la acusación contra el procesado y por ende se interrumpe el término de prescripción y se empieza a contar nuevamente por la mitad del anterior, se deben contar en consecuencia los cinco (5) años necesarios para que prescribiera la acción, conforme lo indica el artículo 86 del Código Penal, serán estos los años a contar desde el 21 de junio de 2011, lo que nos arroja que la acción prescribió desde el día 21 de junio de 2016 y por lo tanto es obligación del juzgador decretarla y consecuentemente el archivo del proceso frente a este delito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal en este asunto, por PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, decretese la terminación del proceso adelantado contra la señora **CONSUELO CARRAZCAL NARVAEZ** por el delito de **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA** de que trata los artículos 239, 241 y 267 del Código Penal.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUEZ DR. NOEL LARA CAMPOS



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

17

PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000
PROCESADO: ISRAEL CABALLERO MORENO
DELITO: EXTORSION
FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la acción penal dentro del presente proceso de manera oficiosa.

RESUMEN, FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 del Código Penal, la acción penal se extingue por el fenómeno jurídico de la prescripción; en estas condiciones – ha dicho la doctrina nacional – que la prescripción debe entenderse como “un instituto liberador en cuya virtud – por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea – el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada y/o por entablarse”.¹, así lo plasmó la alta corte en las sentencias C-556/2001 y C-1033/2006. En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal

encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.⁽²⁾

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento⁽³⁾. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Bajo el entendido de que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal” (art. 7º de la L. 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política de Colombia), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

Sobre los derechos del procesado cuando opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-828 de 2010, hizo importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. “MANUAL DE DERECHO PENAL”. Parte General. IV Edición actualizada. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Santa Fe de Bogotá. 2010. Página 801.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

18

Art. 84.- **Iniciación del término de prescripción de la acción.** En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de la consumación.

(...)

Ahora bien el artículo 86 del Código Penal, Modificado por la ley 890 de 2004 artículo 6 establecía: Art. 86.- **Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzara a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Hechas las anteriores transcripciones de la normatividad que nos permitirá estudiar la viabilidad de la prescripción en esta causa de manera oficiosa observamos que en el caso bajo examen se presenta el fenómeno de la interrupción de la prescripción, puesto que mediante proveído de fecha noviembre 30 de Junio de 2006 fue calificado el mérito del sumario; resolución acusatoria (105-111) contra la cual no se interpuso recurso alguno, Cobrando ejecutoria el día 21 de julio de 2006, y será esta la fecha desde cuándo empezará a contarse nuevamente el término prescriptivo conforme lo enseña la norma recién transcrita.

Entrando en el caso bajo estudio tenemos que el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:

* Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, para el caso, este término se vio interrumpido con la EJECUTORIA de la resolución de acusación a fecha 21 de julio de 2006.

* La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese periodo, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (, art. 86). Para el caso teneos que la resolución de acusación queda ejecutoria el 21 de julio de 2006, comenzando a correr el término aquí previsto a partir del 22 de julio de 2006

* El último lapso solo se interrumpe con la sentencia en firme, situación que a la fecha no se ha dado al interior de este asunto.

Dentro de las causales de extinción de la acción y de la sanción penal, contenidas en el artículo 82 del C.P., se encuentra enlistada en el numeral 4º la prescripción, figura que opera cuando ha transcurrido el término máximo de la pena, contado a partir de la consumación de la conducta de ejecución instantánea, o de la perpetración del último acto en las conductas de ejecución permanente y tentativa.

Sin embargo, el término anterior se ve interrumpido con la resolución de la acusación y empieza a correr de nuevo por la mitad del término inicial, caso en el que término no podrá ser inferior a cinco años, ni exceder de diez (Art. 86 C.P. Modificado L. 890/2004).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

19

procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, éste continúa amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

[s]i bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.

(...)

Sobre el particular, La presente investigación tiene su génesis luego de los hechos ocurridos el día 25 de agosto de 2006, cuando fue capturado flagrantemente el señor ISRAEL CABALLERO MORENO por encontrarse extorsionando al administrador de la finca EL TRANCAZO, ubicada en la carretera Nacional que de Talaigua Nuevo, Bolívar conduce a Cicuco, señor LUIS CARREÑO SORACA con un revolver SMITH Y HUESSON calibre 38l, color plateado con cache de color negro y marrón, mediante el cual le exigía que le entregara todo el ganado porque lo iba a vender de lo contrario atentaría contra su vida.

En virtud de lo anterior se le atribuyo al procesado ISRAEL CABALLERO MORENO el delito de EXTORCION contemplado en el artículo 244 del C.P., en concurso homogéneo con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA para la defensa contemplada en el artículo 365 de la misma obra en comento

Así las cosas, es preciso analizar lo que respecto de la prescripción nos dice el Código Penal vigente o ley 599 de 2000:

Art. 82.- Son causales de la extinción de la acción penal:

1.- (...), 2.- (...), 3.- (...), 4.- **La prescripción.** 5.- (...), 6.- (...), 7.- (...), 8.- (...) y 9.- (...).

Art. 83.- Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. (Cursivas y negrillas propias)

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

20/

- En el Código Penal aparece el delito EXTORCION en el artículo 244 del Código Penal se impone una pena de prisión que oscila entre OCHO (08) año hasta QUINCE (15) años de prisión.
- Por su parte el delito de Porte ilegal de armas impone una pena de prisión que va desde uno (01) hasta cuatro (04) años de prisión.

Por lo que procedería a contabilizar el término máximo de 15 años, tomando como referente para la prescripción la mitad, es decir 7 años 6 meses de prisión años, encuadrando entonces dentro del mínimo y máximo establecido para que opere la prescripción.

Que desde el día 22 de julio de 2006, que es cuando queda en firme la acusación contra el procesado y por ende se interrumpe el término de prescripción y se empieza a contar nuevamente por la mitad del anterior, se deben contar en consecuencia los 7 años y seis meses necesarios para que prescribiera la acción, conforme lo indica el artículo 86 del Código Penal, lo que nos arroja que la acción prescribió desde el día 22 de enero de 2014 y por lo tanto es obligación del juzgador decretarla y consecuentemente el archivo del proceso frente a este delito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal en este asunto, por PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, decretese la terminación del proceso adelantado contra el señor **ISRAEL CABALLERO MORENO** por el delito de **EXTORCION EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO**

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

STADO _____ No. 102

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 20 11/23

El Secretario _____